Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0238

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión segunda, precisando qué entidad debe pagar a quien y qué montos concretos.

2. Adecúe la medida cautelar solicitada, comoquiera que la razón social de la convocada, por tratarse de un derecho personalísimo, no es susceptible de ser cautelada, por lo tanto, la parte actora deberá denunciar uno o varios bienes, de propiedad de las enjuiciadas y sometidos a registro, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda en torno a la admisión del libelo; o en su defecto, deberá acreditar haber agotado la conciliación prejudicial con la encartada.

Notifíquese,

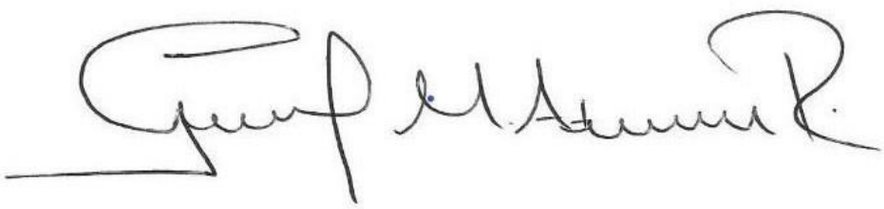

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM